



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Abril treinta (30) de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Elena Roldán Naranjo
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00915 00

Auto No. 869

"Por el cual se deniega la solicitud de aclaración de sentencia"

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, este Despacho decidió en primera instancia, el proceso instaurado por MARTHA ELENA ROLDAN NARANJO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado de la parte demandante ha elevado solicitud de aclaración de la sentencia. Procede el Despacho a resolverla a través de este proveído.

I. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. Oportunidad. En primer lugar el despacho procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo regulado en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El fallo fue proferido el día 18 de febrero de la presente anualidad, notificado a las partes a través de buzón electrónico en la misma fecha, (fl. 89 a 91), por lo

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00915- 00
Demandante: MARTHA ELENA ROLDAN NARANJO
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

tanto el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es el 19 de febrero. La solicitud de aclaración fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial el 23 del mismo mes y año, es decir sin haber precluido el término para ello, por lo tanto, al encontrarse oportunamente presentada, procederá el Despacho a resolverla.

2. Objeto. La solicitud de aclaración fue elevada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

“1. Existe diferencia entre la prima de servicios regulada en la Ley 91 de 1989 y la prevista en el Decreto 1545 de 2013?

2. Si el Despacho no puede invadir la órbita regulatoria del gobierno en la materia, significa que al dictar sentencia con base en la Ley 91 de 1989 sí la invadió?

3. Qué consecuencia práctica tiene fallar en el sentido de reconocer la prima de servicios para docentes solo hasta el año 2013? (sic) Es necesario aclarar este punto para saber cómo plantear la ejecución de la sentencia.

4. El Decreto 1545 derogó la m (sic) normatividad anterior que creaba la prima de servicios para docentes?

5. Al dictar sentencia favorable al demandante, se está modificando la regulación de la prima de servicios prevista en el Decreto 1545?”

II. CONSIDERACIONES

La figura de aclaración de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., norma a la que se acude por remisión expresa que del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en tanto tal fenómeno no se encuentra previsto en esta última codificación.

De conformidad con la norma señalada, la aclaración de la sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, a efectos de aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La procedencia de la aclaración de la sentencia, ha sido definida también por vía jurisprudencial, ámbito en el cual se ha señalado:

Ahora, tocante a la procedencia de la aclaración, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha fijado los siguientes presupuestos: “La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia y no de un auto sin fuerza de sentencia; b) que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y lo resuelto en el fallo; d) que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos o especulativos, sin influjo en la decisión; e) que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo”¹

A partir del texto transcrito puede afirmarse que la figura de la aclaración de la sentencia, tiene como fin resolver dudas concretas y ciertas, calificadas por el juez, derivadas de conceptos o frases que tengan incidencia directa en el resultado de la sentencia, todo ello bajo el límite de no modificar lo decidido en

¹ G. J. T. XCVIII, p. 5 y 6. En el mismo sentido ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil auto de 8 de noviembre de 1956, Nos. 2171 a 2173, p. 599; auto de 11 de octubre de 1960, Nos. 2228 y 2229, 582; auto de 14 de agosto de 1961, T. XCVI, p. 121; autos No. 034 de 8 de abril, No. 089 de 9 de agosto (CXCII, 47) y No. 138 de 22 de noviembre de 1988, sin publicar.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00915- 00
Demandante: MARTHA ELENA ROLDAN NARANJO
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

la sentencia. En consecuencia, no puede utilizarse este mecanismo para abrir de nuevo la discusión del objeto del proceso o de alguno de sus elementos constitutivos.

Sobre este instrumento procesal, el profesor Devis Echandía ha señalado que: *"El juez sólo debe acceder a la aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa. La aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla."*²

Por lo tanto, se reitera la procedencia de la aclaración de la sentencia, está limitada al evento en que en la parte resolutiva de ella, se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva³.

III. CASO CONCRETO

A partir de este marco normativo, procede el Despacho a resolver cada uno de los puntos objeto de la solicitud.

1. "Existe diferencia entre la prima de servicios regulada en la Ley 91 de 1989 y la prevista en el Decreto 1545 de 2013?"

Nótese, que la solicitud no se remite a la parte resolutiva del fallo, ni a ninguna expresión o manifestación que influya en la parte resolutiva del mismo.

Pretende el solicitante que el Despacho entre en teorizaciones, que evidentemente escapan del ámbito propio de la aclaración de la sentencias,

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, Decimotercera edición, 1994, p. 468

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Décima Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2009, p. 654 y 655.

pues para resolver su duda debe remitirse al marco teórico con el que se sustenta la decisión y en caso de considerar que este es insuficiente o equivocado, debe alegarlo a través del recurso de apelación, pues como ya se dijo, la aclaración de la sentencia no es el mecanismo para reabrir la discusión del objeto del proceso.

El Despacho encuentra improcedente la solicitud, en este punto concreto y por ello será denegada la aclaración.

2. “Si el Despacho no puede invadir la órbita regulatoria del gobierno en la materia, significa que al dictar sentencia con base en la Ley 91 de 1989 sí la invadió?”

Evidentemente se trata de una conjetura realizada por el solicitante, a partir de una consideración del Despacho, por lo tanto se hace manifiestamente improcedente el uso de la aclaración de la sentencia para esos efectos.

3. “Qué consecuencia práctica tiene fallar en el sentido de reconocer la prima de servicios para docentes solo hasta el año 2013? (sic) Es necesario aclarar este punto para saber cómo plantear la ejecución de la sentencia.

Al revisar íntegramente la parte resolutive de la sentencia, el Despacho encuentra debidamente establecidos los extremos obligaciones que a partir de ella se declaran, esto es: se indica claramente el acreedor y el deudor, (numeral 3°), la prestación reconocida y la fecha hasta la cual debe ser pagada por el demandado (numeral 3°), los períodos prescritos (numeral 4°), la fórmula que debe aplicarse para el reajuste de las sumas reconocidas (numeral 5°), por lo tanto, el Despacho no evidencia la existencia de algún motivo de duda en cuanto al derecho reconocido y su límite temporal, por lo que no hay lugar a aclarar la sentencia, con miras a su ejecución.

Si el apoderado del demandante considera que en la parte resolutive del fallo, se omitió alguno de los elementos constitutivos del derecho reclamado, debió hacer uso de la figura de la adición de la sentencia, con señalamiento claro y concreto del elemento faltante.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00915- 00
Demandante: MARTHA ELENA ROLDAN NARANJO
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Por ser manifiestamente improcedente este punto de la solicitud, el Despacho la rechazará.

4. “El Decreto 1545 derogó la m (sic) normatividad anterior que creaba la prima de servicios para docentes?”

El planteamiento del solicitante, es una duda que debe resolver en su condición de abogado. El Despacho nada tiene que agregar a las consideraciones realizadas para resolver el proceso, en tanto no realizó afirmación semejante.

5. “Al dictar sentencia favorable al demandante, se está modificando la regulación de la prima de servicios prevista en el Decreto 1545?”

No corresponde al juzgador, a través de un auto de aclaración de la sentencia, resolver las dudas jurídicas que tenga la parte, frente a la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico.

Por ser manifiestamente improcedente la solicitud, será rechazada por el Despacho.

6. Puede el Decreto 1545, atendiendo las normas constitucionales, desmejorar la prima de servicios de los docentes, y en caso afirmativo, están los jueces sometidos a esta normatividad?

Nuevamente el planteamiento realizado por el apoderado del demandante, hace alusión a cuestiones ajenas a la parte resolutive del fallo, por lo tanto resulta improcedente su resolución a través de la solicitud de aclaración de la sentencia. Como los anteriores puntos, será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00915- 00
Demandante: MARTHA ELENA ROLDAN NARANJO
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este despacho el día 18 de febrero de 2015, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N^o 64 el auto anterior. Medellín, <u>04 MAY 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
